

que contiene el 226, se ha guardado de reproducirlo o de reglar en alguna forma el abuso del derecho.

Es el juicio de una comisión en que están los mejores juriconsultos de dos grandes naciones ².

La vieja experiencia de Demolombe, no lo engañaba, y sorprende encontrar en las comisiones alemanas redactoras del Código, el eco de sus desconfianzas. No entrara en esa vía, del abuso del derecho, decía: las consecuencias del principio una vez establecido, ¡arrastran! Demolombe, 12, Nos. 646 a 650.

"Toda restricción preventiva —repetía el doctor Vélez Sarsfield en la nota al art. 2513— tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituye en juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse en juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad estaría perdida". (Nota tomada de Demolombe, 9, Nº 545). Y lo mismo V. Ihering, (Euvres choisies, II, pag. 238).

Puede verse en el sentido del artículo, además de las citas anteriores: Buisson, *Propriété et contrat*, pág. 307; Planiol, 29, Nº 870 y sigs.; Fadda y Bensa, nota al 121 de Windscheid, I, pág. 1168. Crome, *System des Deutschen B. Rechts*, I, 121, dice: "El principio, como regla general, encontró oposición en el derecho anterior, sólo porque se temió abrir de par en par la puerta a la inseguridad de los derechos. Por la redacción del 226 este peligro ha sido evitado en lo posible. No basta el perjuicio causado a otro por el uso del derecho, tampoco basta que ese otro (subjetivamente) padezca, o hasta deba, ver en el uso una chicana. La chicana debe aparecer de la cosa misma (para cualquier juicio), en cuanto el uso del derecho no pueda tener, en el caso, ningún otro objeto sino el de causar daño".

LEY Nº 16.455

ARRENDAMIENTOS Y APARCERÍAS RURALES.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La prórroga de los contratos de arrendamiento y de aparcerías de predios rurales dispuestas por el artículo 9º de la ley 14.451 hasta el 31 de diciembre de 1964 o el 31 de mayo de 1965, según los casos en él previstos, comprende a los arrendatarios y aparceros que optaron por la compra de los predios durante la vigencia de los decretos leyes 2.187/57 y 9.991/57, aunque no hayan reiterado la opción de acuerdo con las disposiciones de dicha ley 14.451, y así mis-

² De ella forma parte Capitant que no obstante ser partidario de la teoría, no ha podido hacerla seguir.

mo a quienes lo hicieran dentro de los 60 días de la promulgación de la presente.

Art. 29 — Sin perjuicio de otros medios de prueba de los admitidos por las leyes procesales, la copia simple entregada al remitente del telegrama colacionado en virtud del cual el arrendatario o aparcerio haya optado por la compra del predio, en cualquiera de los casos indicados en el artículo anterior, será prueba suficiente de haber formulado la opción, salvo que sea argüida su falsedad, cuya prueba corresponderá a quien la alegue.

Art. 30 — Los juicios de desalojo sin sentencia firme a la fecha de vigencia de la presente ley, fundados en el vencimiento de las prórrogas legales por no haber optado el arrendatario o aparcerio por la compra del predio de acuerdo a la ley 14.451, pero en los que se acredite haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones de los decretos leyes 2.187/57 y 9.991/57 o de la presente ley, serán declarados concluidos por los jueces por extinción de la acción.

Art. 40 — Las disposiciones de la presente ley son de orden público, debiendo ser aplicadas de oficio y entrarán a regir inmediatamente después de su promulgación.

Art. 50 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTURO MOR ROIG. - Enrique A. Pardo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CARTA ORGANICA. — Sustitúyese el texto del Art. 49 del Decreto-Ley 13.126/57. Fíjase el texto definitivo para el Art. 27 del Decreto-Ley 13.126/57, modificado por los Decretos-Leyes 1.142/63 y 9.052/63, a los que se le concede fuerza de ley.

L E Y N.º 16.452

Sancionada: 14 de enero de 1964.

Promulgada: 21 de enero de 1964.

POR CUANTO: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 49º del Decreto-Ley 13.126/57 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina), modificado por Decreto-Ley 4.614/58, por el siguiente:

Artículo 49º — Mientras no se restablezca el Mercado de Valores Públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos